



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00381-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha del 10 agosto de 2020, encuentra la judicatura, que la presente demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos del artículo 82 del C.G.P, y el Decreto 806 de 2020, además, el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., por lo que habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora, respecto a la solicitud de embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que percibe la demandada, advierte el Despacho, que si bien es cierto que, en casos anteriores, semejantes al hoy planteado, ha procedido esta célula judicial con el decreto de dicha cautela, tal como lo afirma el mandatario judicial en el numeral 4 del escrito que subsana requisitos, considera esta judicatura que lo procedente en este asunto, es apartarse de las reglas de decisión contenidos en casos anteriores, por las razones que pasan a exponerse:

Sobre el precedente judicial, la H. Corte Constitucional, en Sentencia SU-354 de 2017, dispuso lo siguiente:

*“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>[5]</sup>. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos*

que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>[6]</sup>.

*Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia<sup>[7]</sup>. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima<sup>[8]</sup>, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”.*

Luego, en la citada jurisprudencia<sup>1</sup> dispuso el órgano de cierre constitucional, los requisitos que debían cumplirse para apartarse del propio precedente, al respecto dijo:

*“Lo anterior, ha tenido respaldo en distintos pronunciamientos de este Tribunal acogidos en la sentencia T-794 de 2011, en la cual se reiteró que el juez solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos: (i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-354 de 2017

Así las cosas, de conformidad con lo indicado por la H. Corte Constitucional, deberá analizarse si en este caso, se encuentran acreditados los siguientes requisitos, a saber:

- i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia)*

Respecto a dicho presupuesto, se itera que, efectivamente, como lo sostiene el mismo mandatario judicial de la parte actora en el escrito que subsana requisitos, en este Despacho judicial, se han decretado diversas medidas cautelares tendientes al embargo y retención hasta del 50% del salario y demás prestaciones sociales del extremo pasivo, en aquellos eventos en que actúa como demandante la Asociación Mutual Playa Rica, ello, obedecía a la concepción que tenía esta judicatura de que dicha entidad al formar parte del sector solidario, gozaba de las mismas prerrogativas de las cooperativas, incluyendo el beneficio de embargo salarial consagrado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo el Trabajo, lo cual ha sido debidamente reconsiderado.

- ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía”.*

Respecto a dicho requisito, considera la judicatura que resulta menester apartarse del precedente relativo al embargo hasta del 50% de los salarios y prestaciones sociales que perciben los demandados, cuando quien promueva la ejecución, no sea propiamente una cooperativa legalmente constituida, y registrada en la cámara de comercio, puesto que, tanto el artículo 156 y 344 (numeral 2) del Código Sustantivo del Trabajo, constituyen normas especiales (en cuanto a la inembargabilidad de los salarios como tales)<sup>2</sup>, excepcionales, y

---

<sup>2</sup> Ver UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés. Módulo Interpretación Judicial. Segunda Edición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, 2008. Página 276: Las normas especiales priman sobre las generales

de aplicación restrictiva<sup>3</sup>, que en virtud del principio de favorabilidad<sup>4</sup> no puede interpretarse en contra del trabajador. Lo que corresponde al juzgador es aplicar estrictamente el Código Sustantivo del Trabajo para este caso.<sup>5</sup> Pues vale la pena recordar que, las normas laborales sobre inembargabilidad son de orden público, imperativas, es decir, que no pueden desconocerse. Además, las excepciones a esta inembargabilidad deben ser expresar y no pueden aplicarse simplemente por analogía.

De conformidad con lo anterior, al acreditarse el cumplimiento de los requisitos trazados por la Corte Constitucional, se apartará esta judicatura del precedente de embargo salarial, prestaciones sociales y pensiones, que venía aplicando para aquellos eventos en que se asimilaba a otras entidades del sector solidario (diferentes a las cooperativas), con las mismas cooperativas. Por lo tanto, en el sub judice, no se ordenará el embargo de las prestaciones sociales de la demandada, y sólo se ordenará el embargo de una quinta parte de cuanto exceda el salario mínimo legal mensual vigente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA, y en contra de ALEJANDRA ZULUAGA CARDONA, por las siguientes sumas:

a) \$600.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 561, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, página 275 “La excepción debe ser interpretada estrictamente”

<sup>4</sup> ARTICULO 21 del Código Sustantivo del Trabajo. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

<sup>5</sup> ARTICULO 20. CONFLICTOS DE LEYES. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas.

b) \$68.780 por concepto de *intereses de plazo* adeudados contenidos en la *pagare No. 561*, liquidados a la tasa del 1,9% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada, causados entre el día 03 de octubre de 2016 al día 03 de abril de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora ALEJANDRA ZULUAGA CARDONA, quien labora al servicio de la FUNDACION PASCUAL BRAVO.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

TERCERO: Negar la solicitud de embargo sobre las prestaciones sociales percibidas por la demandada ALEJANDRA ZULUAGA CARDONA, por la labor que desempeñan al servicio de la FUNDACION PASCUAL BRAVO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado HOVER ARVEY HERRERAR OSORIO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 91 fijado hoy <u>31 DE</u> <u>AGOSTO DE 2020</u> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.
--